

**JUNTA ARBITRAL DEL CONCIERTO
ECONÓMICO CON LA COMUNIDAD
AUTÓNOMA DEL PAÍS VASCO**
Conflicto: 102/2011
Administraciones afectadas:
Diputación Foral de Bizkaia
Administración del Estado
Objeto: Domicilio fiscal

Resolución: R24/2015

Expediente: 102/2011

En la Ciudad de Vitoria-Gasteiz, a 28 de Diciembre de 2015

la Junta Arbitral del Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco, compuesta por D. Gabriel Casado Ollero, Presidente, y D. Isaac Merino Jara y D. Javier Muguruza Arrese, Vocales, ha adoptado el siguiente

ACUERDO

sobre el conflicto planteado por la Diputación Foral de Bizkaia frente a la Agencia Estatal de Administración Tributaria cuyo objeto es determinar el domicilio fiscal de DÑA. NOMBRE Y APELLIDOS 1 (NIF: NNNNNNNNL) que se tramita ante esta Junta Arbitral con el número de expediente 102/2011, actuando como ponente D. Javier Muguruza Arrese.

I. ANTECEDENTES

1. El presente conflicto se planteó por la Diputación Foral de Bizkaia (DFB) mediante escrito de fecha 22 de diciembre de 2011, registrado en esta Junta al día siguiente, y fue admitido a trámite el 16 de julio de 2015. Por oficio de fecha 2 de septiembre de 2015, firmado por el Presidente de la Junta Arbitral, se notificó a la Agencia Estatal de Administración Tributaria (AEAT) en su domicilio de la Delegación Especial en el País Vasco, plaza de Federico Moyúa

número 3, en Bilbao, el planteamiento del conflicto, remitiéndole, adjunto a dicho oficio, el escrito de planteamiento y la documentación aportada con el mismo por la DFB. Consta recibido dicho oficio en la Delegación de la AEAT en el País Vasco, en fecha 7 de septiembre de 2015. La AEAT no ha formulado alegaciones.

2.- Del expediente resultan los siguientes hechos relevantes para la solución del presente conflicto.

a) La Inspección de Tributos de la DFB emitió un informe, con fecha 24 de marzo de 2011, en relación con el domicilio fiscal de Dña. NOMBRE Y APELLIDOS 1.

b) Según se hace constar en dicho informe, Dña. NOMBRE Y APELLIDOS 1 compareció ante la actuario que lo suscribe, en fecha 10 de octubre de 2006, habiendo sido citada para comprobación tributaria, y manifestó que en el año 2002 había trasladado su domicilio fiscal desde MUNICIPIO 1 (Bizkaia) a MUNICIPIO 2 (Cantabria). Y en fecha 6 de marzo de 2008, D. NOMBRE Y APELLIDOS 2, compareciendo como representante autorizado de la Sra. NOMBRE Y APELLIDOS 1 en el mismo expediente, reiteró esta misma manifestación.

c) De conformidad igualmente con dicho informe, el Ayuntamiento de MUNICIPIO 1, municipio donde se localizaba el último domicilio fiscal declarado por la contribuyente, al ser requerido por la actuario en relación con el domicilio de la Sra. NOMBRE Y APELLIDOS 1 informó que no le constaba que ésta hubiera residido nunca en aquel término municipal.

d) Siempre según el referido informe, la Sra. NOMBRE Y APELLIDOS 1 carece de inmuebles de su propiedad en ninguna provincia de España, salvo un piso en la localidad de MUNICIPIO 2 (Cantabria), en DOMICILIO 1

e) También se hace constar en el informe que en febrero de 2008, conforme a información del Índice Notarial, Doña NOMBRE Y APELLIDOS 1 constituyó una Sociedad denominada ENTIDAD 1, con CIF LNNNNNNN, con domicilio en MUNICIPIO 2, en DOMICILIO 2 (*misma calle que DOMICILIO 1, con diferente número*).

f) Igualmente se consigna en el informe que la Sra. NOMBRE Y APELLIDOS 1 es titular de dos cuentas bancarias abiertas en dos sucursales de la Comunidad de Cantabria, en las entidades Citibank España SA y Caja de Ahorros de Santander y Cantabria. Y que en junio de 2008 cobró un cheque por importe de IMPORTE 1 euros en una sucursal de Bankinter SA en Cantabria.

g) Sobre la base de los referidos antecedentes, el informe de la Inspección de Tributos de la DFB de 24 de marzo de 2011 al que se ha hecho reiterada referencia, concluyó que el domicilio fiscal de Dña. NOMBRE Y APELLIDOS 1 se encuentra en MUNICIPIO 2 (Cantabria) en DOMICILIO 1, por ser éste el lugar de su residencia habitual.

h) En fecha 12 de abril de 2011, la DFB emitió propuesta de modificación de oficio del domicilio fiscal de Dña. NOMBRE Y APELLIDOS 1, que consta que fue notificada a la AEAT el 11 de mayo de 2011.

i) Al no haber recibido pronunciamiento alguno de la AEAT sobre la propuesta de cambio de domicilio fiscal, el día 26 de septiembre de 2011 la DFB emitió una nueva propuesta en la que se declaraba concluido el procedimiento amistoso de cambio de domicilio y se volvía a proponer la modificación del de Dña. NOMBRE Y APELLIDOS 1 en los mismos términos que en la anterior, esto es fijándolo en DOMICILIO 1 de MUNICIPIO 2 (Cantabria). Esta segunda propuesta fue remitida por la DFB a la AEAT a los efectos del artículo 43. Nueve del Concierto Económico y también consta que le fue notificada el 4 de octubre de 2011.

j) Al no haber recibido tampoco pronunciamiento alguno de la AEAT sobre la segunda propuesta de cambio de domicilio, la DFB planteó el presente conflicto ante esta Junta Arbitral el día 23 de diciembre de 2011.

3.- La DFB solicita de esta Junta Arbitral la declaración de que el domicilio fiscal de Dña. NOMBRE Y APELLIDOS 1 se encuentra en MUNICIPIO 2 (Cantabria) desde el año 2002.

Frente a esta pretensión, la AEAT no ha formulado alegación alguna en el expediente ni ha comparecido en el procedimiento arbitral.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. El presente conflicto ha de resolverse por aplicación de las normas del Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco (CEPV), aprobado por Ley 12/2002, de 23 de mayo, que definen el domicilio fiscal de las personas físicas. Estas normas son las siguientes:

"Artículo 43. Residencia habitual y domicilio fiscal

Uno. A efectos de lo dispuesto en el presente Concierto Económico, se entiende que las personas físicas residentes tienen su residencia habitual en el País Vasco aplicando sucesivamente las siguientes reglas:

Primero. Cuando permanezcan en dicho territorio un mayor número de días del período impositivo, en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas; del año inmediato anterior, contado de fecha a fecha, que finalice el día anterior al de devengo, en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, y en el Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte.

En el resto de tributos, la residencia habitual de las personas físicas será la misma que corresponda para el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas a la fecha del devengo de aquéllos.

Para determinar el período de permanencia se computarán las ausencias temporales. Salvo prueba en contrario, se considerará que una persona física permanece en el País Vasco cuando radique en él su vivienda habitual.

Segundo. Cuando tengan en éste su principal centro de intereses, considerándose como tal el territorio donde obtengan la mayor parte de la base imponible del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas excluyéndose, a estos efectos, las rentas y ganancias patrimoniales derivadas del capital mobiliario, así como las bases imputadas en el régimen de transparencia fiscal excepto el profesional.

Tercero. Cuando sea éste el territorio de su última residencia declarada a efectos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas."

...

"Cuatro. A los efectos del presente Concierto Económico se entenderán domiciliados fiscalmente en el País Vasco:

a) Las personas físicas que tengan su residencia habitual en el País Vasco."

2. La resolución del presente conflicto exige por tanto determinar, de acuerdo con el transcrito artículo 43. Uno CEPV, dónde radica la residencia habitual de Dña. NOMBRE Y APELLIDOS 1.

3. Del Expediente no resultan más indicios para determinar su residencia habitual que los que se contienen en el informe elaborado por la Inspección de Tributos de la DFB, de fecha 24 de marzo de 2011.

Es relevante que dichos indicios no han sido cuestionados por la AEAT que: ni ha dado respuesta a ninguna de las dos propuestas de cambio de domicilio fundadas en los mismos, que le remitió la Diputación Foral de Bizkaia y que constan recibidas; ni ha formulado alegaciones en el presente conflicto, no obstante habérsela dado traslado en debida forma del escrito de interposición, fundado igualmente en el referido informe, y de la documentación aportada con el mismo por la DFB.

La circunstancia de que la AEAT no haya comparecido en las actuaciones ni haya contestado con alegaciones de ningún género a la pretensión formulada por la DFB, que no está contemplada ni en el Concierto ni en el Reglamento de funcionamiento de la Junta, no permite por sí sola satisfacer automáticamente la pretensión de la DFB.

Pero es que a la no comparecencia en el expediente de la AEAT se añade, además, la circunstancia de que el conflicto se ha planteado porque la DFB no ha recibido ninguna respuesta de la AEAT a su propuesta de cambio de domicilio desde Bizkaia a Cantabria, de modo que resulta del todo desconocida para esta Junta la pretensión de la AEAT en relación con el domicilio de Dña. NOMBRE Y APELLIDOS 1 y el fundamento de su supuesto desacuerdo con el hecho de que se fije en territorio común.

4. Así las cosas, hay que concluir que la pretensión de la DFB de que el domicilio fiscal de esta obligada tributaria no se encuentra en MUNICIPIO 1 (Bizkaia) desde el año 2002, sino que se encuentra en el territorio común, en MUNICIPIO 2 (Cantabria), está soportada en unos indicios de razonabilidad, singularmente la declaración de la propia interesada sobre el traslado de su residencia habitual recogida en diligencia por la Inspección de Tributos de la DFB, que a falta de contestación de ningún género, le confieren plena verosimilitud.

En su virtud, la Junta Arbitral

ACUERDA

1°.- Declarar que el domicilio fiscal de Dña. NOMBRE Y APELLIDOS 1 no se encuentra en Bizkaia desde el ejercicio 2002.

2°.- La terminación y el archivo de las actuaciones.

3°.- Notificar el presente acuerdo a la Diputación Foral de Bizkaia, a la Agencia Estatal de Administración Tributaria.